

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0661

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 de DICIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 17 de DICIEMBRE de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14186	DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA	2997	19/11/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2997 DE 19 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA. y los señores PEDRO JUAN ESTEPA, DORA ISABEL AGUDELO, RUBEN DEAQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES, LA COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENCE LTDA. - COINCARBOY LTDA., y LA PRODUCTORA COLOMBIANA DE CARBONES TERMICOS S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. 14186 bajo el Decreto 2655 de 1988, para la explotación de CARBÓN y DEMÁS MINERALES que se hallaren asociados o en liga íntima o que resultaren como subproductos de la explotación, en un área de 675 hectáreas y 1.055 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de CORRALES, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No. 01 del 05 de marzo de 2003 al Contrato de Concesión No. 14186, inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se modificó la cláusula tercera del referido contrato de concesión y se indicó que el área dentro de la cual se desarrollará el objeto de este contrato es un globo de terreno ubicado en jurisdicción de los Municipios de CORRALES y GÁMEZA, en el Departamento de BOYACÁ.

En Resolución No. 010 del febrero 05 de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la Sociedad COLTERMICOS S.A., al señor JULIO CESAR ARDILA CARO.

Con Resolución No. 079 del 05 de noviembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos del señor ARTURO TORRES a favor del señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA.

A través de Resolución No. GTRN-078 del 22 de noviembre de 2006, se aprobó el último ajuste del Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.).

Por medio de Resolución No. DSM 935 del 19 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2008, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones del señor PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA a favor del señor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

Con Resolución No. 934 del 04 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, otorgó un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de Carbón.

En Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular, señor ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA.

A través de la Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se declaró perfeccionada la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA y otorgó los derechos de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el Título Minero No. 14186 el señor RUBEN DEAQUIZ ROJAS, en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA.

Mediante Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018, confirmada por la Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA a favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL e indicó que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo los titulares del Contrato de Concesión No. 14186 serían la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LIMITADA - COINCARBO LTDA- y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO, DEAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA.

En Resolución No. VSC 000192 del 05 de marzo de 2019, notificada personalmente el 15 de marzo de 2019, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186.

Mediante la Resolución No. VSC 000106 del 26 de febrero de 2020, se resolvieron cuatro recursos interpuestos por los titulares del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, en el sentido de confirmar en todas sus partes las decisiones contenidas en la Resolución No. VSC 000192 del 05 de marzo de 2019.

Por medio de Radicado No 20201000570692 del 14 de julio de 2020 y reiterado mediante el oficio con Radicado No. 20201000625072 del 30 de julio de 2020, el señor JULIO CESAR ARDILA CARO en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, presentó memorial de revocatoria directa en contra de la Resolución No. VSC 000192 del 05 de marzo de 2019, sustentada en los numerales 1º y 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron rechazados por improcedentes a través de la Resolución No. VSC 000689 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 07 de mayo de 2021.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

Con Resolución No. VSC 001091 del 09 de diciembre de 2020, se rechazó por improcedente, la Escritura Pública No. 1118 del 06 de junio de 2020 de la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el señor JULIO CESAR ARDILA CARO en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186 y radicada con Oficio No. 20201000570682 del 14 de julio de 2020.

Mediante Radicado No. 20211000980352 del 02 de febrero de 2021, el Doctor MIGUEL ÁNGEL PIRACOCA GÓMEZ, en calidad de apoderado del señor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN cotitular del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, radicó ante la Agencia Nacional de Minería la Escritura Pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaría Unica de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

A través de la Resolución No. VSC 000509 del 14 de mayo de 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaría Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero de 2021, por el Doctor Miguel Ángel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No. 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Por medio de Radicado No. 20229030776922 del 01 de junio de 2022, se radicó FIDEICOMISO CIVIL a los Derechos Mineros otorgados al Titular Minero WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, a favor de los señores JUAN DAVID DUQUE BORRERO y NATALIA DUQUE BORRERO, según lo establecido mediante Escritura Pública No. 1241 del 03 de mayo de 2022.

A través de Auto No. GET 176 del 26 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 131 del 28 de julio de 2022, se dispuso aprobar la actualización al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), presentado como obligación contractual para el quinquenio comprendido entre el 25 de octubre de 2017 y el 24 de octubre de 2022, para el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14186, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico No. GET 284 del 25 de julio de 2022.

El día 23 de febrero del 2023, a través del evento 411241 con radicado 67394-0, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos que tiene sobre el título minero del señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, decretado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso No. 2004-00201 adelantado por PASCUAL RODRIGUEZ PÉREZ en contra de JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, comunicado a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 0260 del 29 de junio de 2021.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

Mediante Resolución VCT No. 740 del 30 de junio de 2023, se modificó los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES-210-4815 del 28 de marzo de 2022 y resolvió aprobar la cesión total de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión No. 14186, que le corresponden al señor RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2024

Mediante Resolución VCT No. 1114 del 04 de septiembre de 2023, se aprobó la cesión de 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, titular del contrato de concesión No. 14186, a favor de la señora ELIZABETH BORRERO ROLDÁN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2025

Mediante Resolución VCT No. 1150 del 13 de septiembre de 2023, se aprobó la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA (1.85%), JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA (50%) y MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA (100%), titulares del contrato de concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2025

Mediante Resolución VCT No. 0140 del 12 de marzo de 2024, se aprobó la cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada por el señor JULIO CESAR ARDILA CARO, titular del contrato de concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2025

El día 29 de noviembre del 2024, a través del evento 659820 con radicado 105822-0, se inscribió en el Registro Minero Nacional la orden del LEVANTAMIENTO del embargo inscrito el día 23 de febrero del 2023, a través del evento 411241 con radicado 67394-0, que había sido ordenado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso No. 2004-00201 adelantado por el señor PASCUAL RODRIGUEZ PÉREZ en contra del señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA.

A través del radicado No. 20251003788392 del 11 de marzo de 2025, el señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, cotitular del Título Minero No. 14186, interpone solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, por las presuntas labores localizadas en jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá), de la siguiente manera:

"JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, identificado con c.c. 9.396.355 de Sogamoso, en condición de peticionario y de cotitular del contrato de concesión 14186, localizado en jurisdicción del municipio de Corrales, Boyacá. En ejercicio del art. 23 de la C.P., acudo a su despacho para que se cumplan las medidas pertinentes de CIERRE y se compulsen copias a las entidades competentes, por labores mineras ilegales llevadas a cabo por parte del señor Jorge Ignacio López Barrera identificado con c.c. 9.398.467, persona mayor y vecina de Corrales - Boyacá.

Las labores mineras denunciadas como presuntamente ilegales se vienen desarrollando por parte del mencionado sin ningún tipo planeamiento, sin el cumplimiento del Decreto 1886 de 2015 (Reglamento de seguridad en labores mineras subterráneas), sin estar amparadas por un instrumento o licenciamiento de Corpoboyacá que otorgue la respectiva viabilidad ambiental, generando afectaciones y perdidas irrecuperables a las reservas mineras del contrato en mención y en especial a los trabajos que adelanta el suscrito, causando un detrimiento a los recursos mineros de la nación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

Las labores se relacionan a continuación con su respectiva localización en jurisdicción del municipio de Corrales (Boy):

Mina	Latitud Norte	Longitud Oeste
La Roca 2	5,81929	-72,8256856
Sin Nombre	5,820872	-72,824023
Nueva	5,820615	-72,824352

Se hace notar a la ANM que dichas labores cuentan con ORDEN DE SUSPENSIÓN impuesta mediante Auto GSC-ZC-000395 del 28/02/2019 y dicha medida de suspensión se ratifica en los autos GSC-ZC-000182 del 06/03/2023, Auto GSC-ZC-000493 del 19/03/2024 y Auto GSC-ZC-000005 del 13/01/2025, pero el señor Jorge Ignacio López Barrera ha hecho caso omiso y continua con las labores de explotación que configuran un presunto delito de conformidad con el Código Penal:

Artículo 332 Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales: "El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "Y demás delitos contemplados en los artículos 333 y 334 del Código Penal Colombiano.

De igual manera se pone en conocimiento de su autoridad que el presunto infractor también está causando daño al medio ambiente con el mal manejo de residuos estériles pues tiene varios botaderos de este material que NO cumplen con las disposiciones legales sobre la materia afectando mi predio y el bosque productor que es aledaño, a las minas de ello se adjunta material fotográfico y sitios de ubicación para fundamentar la presente denuncia.

Sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste
Botadero 1	5,820792	-72,825309
Botadero 1	5,820868	-72,825422
Botadero 1	5,820143	-72,825796
Botadero 1	5,820615	-72,824352

Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistemática de los ecosistemas.

Parágrafo 2. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

En este punto anoto que el denunciado suspende trabajos para los días en que se van a realizar las visitas pero los reanuda una vez los funcionarios terminan dicha visita constituyendo este actuar otra infracción legal de carácter penal.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

De otra parte no solo viene adelantando el desarrollo de minería ilegal, sino que además evade el pago de las correspondientes regalías, y se presume más incumplimientos a la parte legal.

El pasado tres (03) de marzo de 2025 el señor Jorge Ignacio López Barrera ingreso a través de la bocamina La Roca 2 la cual se encuentra comunicada con una labor minera de mi propiedad (Mina La Roca) y generó afectaciones en el sostenimiento generando derrumbe, atrapamiento de coche y herramienta y bloqueando el circuito natural de ventilación de ambas labores, generando condiciones inseguras y de riesgo inminente en la atmósfera minera y de sostenimiento en el tramo afectado.

Por lo expuesto anteriormente solicito de manera respetuosa a su despacho tomar las acciones pertinentes para que se ejecute el cierre de las labores mineras que no están contempladas en el PTI ni cuentan con viabilidad ambiental adelantadas en la mina la Roca 2 por parte del Señor Jorge Ignacio López Barrera, y se compulsen copias a las autoridades competentes (Corpoboyaca y Fiscalía General de la Nación) para que adelanten las correspondientes acciones legales a que haya lugar."

Con Auto GSC-ZC No. 000562 del 15 de mayo de 2025, acto notificado mediante estado jurídico No. GGDN-2025-EST-087 del 19 de mayo de 2025., según lo evidenciado en la visita de fiscalización, realizada dentro del Contrato de Concesión No. 14186, los días 31 de marzo y 1, 2, 3 y 4 de abril del 2025 y plasmada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025, el cual determinó:

"2. Informar que se mantienen e imponen las siguientes medidas de suspensión:

a. SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSION de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación impuesta mediante Auto GSC-ZC- 000005 del 13 de enero de 2025, toda vez que a la fecha de la presente inspección de campo persisten las condiciones de riesgo inminente por deficiencia de oxígeno y concentraciones altas de dióxido de carbono, a lo largo del nivel 7 sur (O2: 19%, CO2: 0,85%) en la mina **EL AYUELO (Operador José Domingo Vargas Prieto)** localizada en las coordenadas Latitud: 5,8332549, Longitud: -72,8198109 y Altura: 2953,8) lo anterior, de conformidad con la inspección adelantada el día 31 de marzo de 2025, así mismo, para dar continuidad a las labores de mantenimiento única y exclusivamente del inclinado principal se debe dar cumplimiento a lo establecido en el ítem 10 literal a) del presente informe de visita de fiscalización.

b. SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO, AVANCE, PREPARACIÓN Y EXPLOTACIÓN, EN LA BOCAMINA PUERTO AMOR 2 (Operador Carbones y Mineros Reyes Patria SAS), ubicada en las Coordenadas Norte: 5.8297376, Este: -72.8229599 y Cota: 2.867 m.s.n.m; impuesta mediante Auto , teniendo en cuenta que la misma no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente a través de Acto Administrativo ejecutoriado y en firme y dadas las condiciones de riesgo inminente por caída de rocas dado el mal estado del sostenimiento. Resaltando que sólo se podrá autorizar de forma única y exclusiva actividades de mantenimiento en las siguientes labores:

Se deberá alegar solicitud donde incluya El mantenimiento con los siguientes aspectos técnicos, y que se realice mantenimiento en avance desde la bocamina al interior de las labores garantizando la seguridad y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

estabilidad de las mismas. Para cual deberá allegar solicitud con la siguiente documentación mínima:

- Cronograma de las actividades de mantenimiento (sostenimiento, desagüe y ventilación) propuestas.
- Afiliación del personal al Sistema de Seguridad Social.
- Evaluación y Matriz de Riesgos.
- Diagnóstico de Seguridad Minera en la Bocamina Puerto Amor 2.
- Plan e Isométrico de Ventilación, en el cual se represente y se justifique técnicamente el servicio prestado al circuito de ventilación de la Bocamina Puerto Amor 2.
- Plan de Sostenimiento.
- Plano de labores mineras subterráneas con la descripción de las actividades de mantenimiento a intervenir.
- Plano de Riesgos.
- Plan de Emergencias.
- Disponibilidad de personal técnico y de seguridad para la supervisión.

c. SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN impuesta a la bocamina **VOLCAN** georeferenciada en las coordenadas (N: 5.8229622; E: -72.8233052; Cota2832 m.s.n.m.), impuesta mediante Auto GSC-ZC No. 000005 del 13 de enero de 2025, notificado por estado jurídico No. 006 del 15 de enero de 2025, mediante la cual se ordena la suspensión de actividades de desarrollo, preparación y/o explotación hasta tanto cuente con el plan de ventilación y/o cuente con un circuito de ventilación forzada.

d. SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO, AVANCE Y EXPLORACIÓN, EN LA BOCAMINA ROCA 3, ubicada en las Coordenadas Norte: 5.8193144, Este: -72.825613 y Cota: 2.708 m.s.n.m; impuesta mediante Auto GSC-ZC No. 000493 del 19 de marzo de 2024 notificado por Estado No. 0046 del 21 de marzo de 2024 y reiterada en el AUTO GSC ZC No. 000005 del 13 de enero de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-006 del 15 de enero de 2025, teniendo en cuenta que a la fecha la bocamina cuenta con una sola vía de acceso y salida de personal; no dispone de un circuito de ventilación principal; sin embargo, se **AUTORIZAN LAS LABORES DE MANTENIMIENTO** (reemplazo de elementos de sostenimiento, desagüe y ventilación) única y exclusivamente al sostenimiento en el Inclinado Principal y el Nivel 3 Sur, con el fin de continuar con la comunicación con la mina Roca 1 y dar continuidad al circuito de ventilación, en ningún caso se podrá realizar la construcción y/o ensanche de tambores, el avance de nuevas labores de desarrollo o la continuación de las ya existentes, la preparación de frentes de explotación y en general, cualquier tipo de actividad minera que implique la explotación y/o el transporte de carbón.

e. ABSTENERSE DE ADELANTAR Y/O REALIZAR LABORES MINERAS DE DESARROLLO PREPARACION CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, EXPLORACIÓN y mantenimiento de las bocaminas relacionadas a continuación toda vez que, a la fecha de la presente inspección de campo no están amparadas en instrumento técnico vigente PTI del título minero y no cuenta con viabilidad ambiental:

- El Manglar con coordenadas N: 5.8274743; E: -72.8288469;
- Proyecto Mirador con coordenadas N: 5.8263684; E: -72.8292356;
- Juliana 5 con coordenadas N: 5.8274743; E: -72.8288469;
- Reubicación Mortiño con coordenadas N: 5.8236642; E: -72.8213936;
- Reubicación La Vega con coordenadas N: 5.841692; E: -72.820953;
- Diamante 1 con Coordenadas Norte: 5,815125; Este: -72,8275817;
- Casablanca 3 con Coordenadas Norte: 5,840771; Este: -72,821478;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

- Casablanca 4 con Coordenadas Norte: 5,840001; Este: -72,822055;
- Casablanca 5 con Coordenadas Norte: 5,818752; Este: -72,834172;
- Pozo Minero El Rey 2 con coordenadas N: 5.832388; E: -72.830685;
- Santa Isabel 4 con coordenadas N: 5.89749; E: -72.824683;
- Santa Isabel 5 con coordenadas N: 5.828225; E: -72.826285;

f. SE IMPONE MEDIDA DE SUSPENSIÓN a la bocamina: Roca 3 ubicada en las coordenadas N: 5.8209122, E: -72.8239791 y Tambor de Ventilación de Roca 3 ubicado en las coordenadas N: 5.8223368, E: -72.8237379, operadas por el señor Jorge López, considerando que al momento de la inspección de campo se encontraban realizando labores de explotación y a la fecha no cuentan con instrumento técnico aprobado PTI ni viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, CORPOBOYACÁ.

g. SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de las actividades de explotación, avance y/o desarrollo impuestas mediante Auto GSC ZC 000182 del 06 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 0033 del 9 de marzo de 2023 y reiterada en el AUTO GSC ZC No. 000493 del 19 de marzo de 2024 notificado por Estado No. 0046 del 21 de marzo de 2024 y AUTO GSC ZC No. 000005 del 13 de enero de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-006 del 15 de enero de 2025 a las siguientes bocaminas toda vez que a la fecha de la inspección de campo se encuentran inactivas y no cuentan con viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, CORPOBOYACÁ:

- Cinchos O con coordenadas N: 5.827417; E: -72.8310998;
- Arrayan 2 con coordenadas N: 5.826863; E: -72.8251058;
- La Hoya 2 con coordenadas N: 5.8230859; E: -72.8209525;
- Eucalipto 2 localizada en coordenadas 5.814113 -72.826406
- Eucalipto 3 localizada en coordenadas 5.813967 -72.826476
- La esperanza localizada en coordenadas 5.814017 -72.827068
- El bosque localizado en coordenadas 5.810949 -72.827116
- Esperancita localizada en coordenadas 5.840885 -72.818869
- Altillo 1 (Casablanca 1) localizada en las coordenadas N: 5,837932; E: -72,818730;
- Altillo 2 (Casablanca 2) localizada en las coordenadas N: 5,838451; E: -72,819158;
- La Bendición (GD) localizada en la coordenada N: 5.8226228, E: -72.8281474,
- Fortuna 2 con coordenadas N: 5.8130603 E: -72.8297477;
- Alto 2 con coordenadas N: 5.8407152 E: -72.815523
- Alto 3 con coordenada N: 5.840902 E: -72.816285,
- Petaquero con coordenadas N: 5.8103071; E: -72.8306559;
- El triángulo (Bocaviento Petaquero) con coordenadas N: 5.8103848; E: -72.831814;
- San Luis con coordenadas: N: 5.829786; E: -72.82286; Z: 2853.2004
- Diamante 2 con coordenadas N: 5.8152599; E: -72.82734;
- Cerezo 3 (Moralito) con coordenadas N: 5.8089572; E: -72.83039;
- Esmeralda con coordenadas N: 5.8074798; E: -72.82835;
- La Montonera con coordenadas N: 5.8306401; E: -72.82944;
- Espino 3 con coordenadas N: 5.8270817; E: -72.82652;
- Esperanza con coordenadas N: 5.8140172; E: -72.8270687;
- Proyecto 3 localizada en coordenadas N: 5.8307446 y E: -72.8205556;
- Totumo 2 con coordenadas N: 5.838783, E: -72.81611;
- Tesoro con coordenadas N: 5.8236713 E: -72.830152;
- La Fuente localizada en coordenadas N: 5.8285959 E: -72.8279032;
- Laurel con coordenadas N: 5.8129513 E: -72.8293995,
- La Fuente localizada en coordenadas N: 5.8285959 E: -72.8279032;
- BM Gaby en las coordenadas N: 5.8245705; E: -72.8312463;
- Casa de Teja con coordenadas N: 5.8421718; E: -72.8214085;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

- Casa de Teja 2 con coordenadas N: 5.8421718; E: - 72.82140;

h. MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de las actividades de explotación, avance y/o desarrollo de las medidas impuestas mediante Auto GSC ZC 000182 del 06 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 0033 del 9 de marzo de 2023 y reiterada en el AUTO GSC ZC No. 000493 del 19 de marzo de 2024 notificado por Estado No. 0046 del 21 de marzo de 2024 y AUTO GSC ZC No. 000005 del 13 de enero de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-006 del 15 de enero de 2025 a las siguientes bocaminas toda vez que a la fecha de la inspección de campo se encuentran inactivas y no se contemplan dentro del PTI vigente ni en la viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, CORPOBOYACÁ:

- BM Juliana en las coordenadas N: 5.8192167, E -72.8320038;*
- Motua con coordenadas N: 5.815805; E: - 72.8264433;*
- La Puerta con coordenadas N: 5.8303297; E: -72.83059;*
- Los Sauces con coordenadas N: 5.8245545; E: -72.82870;*
- Reyes Patria 1 con coordenadas N: 5.8318236; E: -72.83024;*
- Reyes Patria 2 con coordenadas N: 5.8327925; E: -72.82897;*
- La Mangla con coordenadas N: 5.8286963; E: -72.8307189;*
- Santa Inés (Estancia 2) con coordenadas N: 5.8317428; E: -72.8239406;*
- Pozo Minero El Rey con coordenadas N: 5.8336992; E: -72.829539;*
- La Vega 2 con coordenadas N: 5.8441963; E: -72.8202141;*
- Tambor 3 con coordenadas N: 5.8358999; E: -72.8200398;*
- Indeterminada Héctor Torres con coordenadas N:5.815333; E: -72,828858;*
- Indetermina con coordenadas N:5.8143371; E: -72,82785;*

i. SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de las actividades de explotación, avance y/o desarrollo de las medidas impuestas mediante Auto GSC ZC 000182 del 06 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 0033 del 9 de marzo de 2023 y reiterada en el AUTO GSC ZC No. 000493 del 19 de marzo de 2024 notificado por Estado No. 0046 del 21 de marzo de 2024 y AUTO GSC ZC No. 000005 del 13 de enero de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-006 del 15 de enero de 2025 a las siguientes bocaminas toda vez que a la fecha de la inspección de campo se encuentran adelantando labores de explotación y mantenimiento las cuales no se encuentran autorizadas toda vez que no cuentan con viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, CORPOBOYACÁ:

- Totumo 3 con coordenadas N: 5.8388165, E: - 72.8161084;*
- El Volcán con coordenadas N: 5.8229992; E: -72.8233049;*
- Tambor 1 con coordenadas N: 5.8376837; E: -72.8171535;*
- Tambor 2 con coordenadas N: 5.8375487; E: -72.8177236;*
- Roca 1 con coordenadas N: 5,818666; E: - 72,824523;*
- Roca 2 con coordenadas N: 5.8205938; E: -72.82409;*

3. Informar que Se AUTORIZAN LAS LABORES DE MANTENIMIENTO (reemplazo de elementos de sostenimiento, desagüe y ventilación) en la bocamina denominada Roca 3 ubicada en las coordenadas N: 5.8192904, E: - 72.8257405, única y exclusivamente al sostenimiento en el Inclinado Principal y el Nivel 3 Sur, con el fin de continuar con la comunicación con la mina Roca 1 y dar continuidad al circuito de ventilación, en ningún caso se podrá realizar la construcción y/o ensanche de tambores, el avance de nuevas labores de desarrollo o la continuación de las ya existentes, la preparación de frentes de explotación y en general, cualquier tipo de actividad minera que implique la explotación y/o el transporte de carbón. Las Bocaminas mencionadas anteriormente son operadas por el cotitular JESUS ALFONSO LOPEZ.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

4. Informar que NO SE AUTORIZAN LAS LABORES DE MANTENIMIENTO en la bocamina denominada TAMBOR 2 ubicada en las coordenadas Latitud: 5.837526 Longitud: -72.817756 Cota. 2988, toda vez que por medio de la respuesta emitida por parte de la autoridad minera mediante Radicado: 20243320549481 del 27 de noviembre de 2024 se indica que, "en caso de no allegar la documentación adicional requerida para emitir respuesta, se entenderá que el peticionario desiste de la solicitud de autorización para realizar labores de mantenimiento". Por lo tanto, a la fecha de elaboración del presente informe, no se evidencia dicha solicitud considerando las condiciones actuales de la mina Tambor 2 así como el ajuste al circuito de ventilación actual dada la comunicación actual establecida con la mina El Carraco 1.

5. Informar que NO SE AUTORIZAN LAS LABORES DE MANTENIMIENTO en la bocamina denominada TAMBOR 1 ubicada en las coordenadas Latitud: 5.8376456; Longitud: -72.817211; Cota. 2995 y TAMBOR 3 ubicada en las coordenadas Latitud: 5.8358914; Longitud: -72.8199808; Cota: 2.071., teniendo en cuenta que ninguna de estas presta servicios de ventilación o presenta algún tipo de comunicación interna con alguna otra unidad de producción que cuente con los instrumentos técnicos correspondientes para adelantar actividades de explotación; así mismo, en estas se identificaron labores de explotación minera sin contar con la autorización de su adelantamiento por parte de la autoridad minera.

6. Informar que se debe presentar un plan de mantenimiento de la mina Roca 1 ubicada en las coordenadas N: 5.8186149, E: -72.8244915, el cual debe cumplir con las siguientes especificaciones, con el fin de continuar con la comunicación con la mina Roca 3 y dar continuidad al circuito de ventilación, lo anterior, condicionado al estricto cumplimiento del Reglamento de Seguridad e Higiene en Labores Mineras Subterráneas y a la presentación de los siguientes soportes ante la Autoridad Minera para la protocolización, seguimiento y verificación de las prenombradas actividades de mantenimiento:

- Cronograma de las actividades de mantenimiento (sostenimiento, desagüe y ventilación) propuestas.
- Afiliación del personal al Sistema de Seguridad Social
- Evaluación y Matriz de Riesgos.
- Diagnóstico de Seguridad Minera en la Bocamina Roca 1.
- Plan e Isométrico de Ventilación, en el cual se represente y se justifique técnicamente el servicio prestado al circuito de ventilación de la Bocamina Roca 3.
- Plan de Sostenimiento.
- Plano de labores mineras subterráneas con la descripción de las actividades de mantenimiento a intervenir.
- Plano de Riesgos.
- Plan de Emergencias.
- Disponibilidad de personal técnico y de seguridad para la supervisión.

7. Informar, en consideración a la comunicación presentada mediante radicado No. 20251003764102 del 27 de febrero de 2025, en el cual se solicita autorización del plan de mantenimiento de la mina Totumo 3; cuyo objetivo principal es desarrollar mantenimiento del sostenimiento, desagüe, circuitos de ventilación y rutas de escape para la mina, que **la aprobación queda sujeta a presentar ajustes en el cronograma planteado que permita en todo momento determinar y verificar el porcentaje de cumplimiento de las actividades propuestas** el cual será objeto de evaluación y posterior aprobación en el caso de que cumpla con la información requerida.

o En el cronograma propuesto, solamente se discrimina el número de semanas (15 semanas) en las cuales se plantea realizar la intervención a las siguientes labores (inclinado principal desde la abscisa 80 hasta la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

abscisa 130; nivel 1D desde la abscisa 0 hasta la abscisa 150, inclinado 3 e inclinado 2, para los cuales no se especifican las dimensiones y los puntos en los cuales se requiere intervención); adicionalmente, no se especifican las actividades a desarrollar en forma detallada, insumo base para un posterior seguimiento al cumplimiento del plan de mantenimiento propuesto; por lo tanto, se debe incluir la siguiente información (labor específica a intervenir, tramo o sección a intervenir, especificar el número de elementos de sostenimientos que requieren intervención especificando la sección de la vía de acuerdo a las condiciones actuales de la mina, dimensiones de la madera a utilizar como elemento del sostenimiento, número de personas requeridas para el desarrollo de las actividades de mantenimiento, especificar los turnos de trabajo en los cuales se plantea realizar la intervención).

o Aicionalmente, se debe tener en cuenta que para la aprobación se debe dar estricto cumplimiento a los siguientes parámetros que se describen a continuación:

- Se debe dar cumplimiento a las dimensiones y separación de puertas establecido en el plan de sostenimiento allegado con fecha de actualización del 12 de enero de 2024, elaborado por Asesores Pangea NIT 7228655-1 y así mismo, se debe tener en cuenta que no se permite la ampliación de la sección de las labores, se debe mantener la geometría existente hasta tanto se cuente con la viabilidad ambiental que autorice la explotación en la bocamina; teniendo en cuenta que al generar una sobre excavación se estaría interviniendo las reservas *in situ*.*
- Si por condiciones técnicas, operativas y/o de seguridad minera, se llegara a considerar la realización de actividades de mantenimiento que no estén contempladas en el cronograma se deben incluir aportando la respectiva justificación técnica para su evaluación y posterior autorización.*
- En todo momento, se deberá dar estricto cumplimiento al Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas, establecido en el Decreto 1886 de 2015, modificado por el Decreto 944 de 2022.*
- Se deberá garantizar en todo momento el funcionamiento de un circuito de ventilación forzada, el cual debe ser calculado por un ingeniero de minas, o en minas, un ingeniero de minas y metalurgia o por un especialista en ventilación de labores mineras subterráneas o en su defecto si no los hubiera, un tecnólogo en minas con experiencia mínima de cinco (5) años en labores mineras subterráneas.*
- Se debe garantizar de forma permanente la disponibilidad de personal capacitado para realizar las mediciones de concentraciones de gases, al inicio, durante y después de cada uno de los turnos de trabajo. De igual forma, es necesario disponer de registros diarios y actualizados de las mediciones efectuadas de las concentraciones de gases, de las condiciones atmosféricas y de ventilación, al igual que de soportes documentales o registros que rindan cuenta de las actividades de inspección y mantenimiento al sostenimiento en los tramos a intervenir.*
- Se deben adecuar puntos fijos de aforo para la medición de material particulado, gases explosivos y tóxicos, temperatura y caudal de aire, los cuales deberán encontrarse definidos en el Plan de Ventilación y el Isométrico de Ventilación.*
- Se deberá garantizar que, tanto en superficie como bajo tierra, los cables e instalaciones eléctricas estén completamente protegidos, aislados y adecuados a la tensión, cumpliendo con el Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas y con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). Asimismo, los trabajos en actividades eléctricas deben ser ejecutados por técnicos, tecnólogos o ingenieros electricistas o electromecánicos con matrícula profesional vigente, y por tratarse de instalaciones especiales de alto riesgo, los técnicos y los tecnólogos deben actuar bajo la supervisión de un ingeniero.*
- Se deberá efectuar el monitoreo y la realización de controles periódicos a las medidas implementadas para la neutralización del polvo de carbón.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

— Si por motivos estrictamente técnicos y de fuerza mayor, durante la realización de las actividades de mantenimiento se llegase a producir el arranque de remanentes de carbón, dicha situación deberá ser inmediatamente informada y debidamente acreditada en los Informes Mensuales de Avance y en consiguiente, deberá efectuarse la declaración y el pago de las regalías correspondientes.

8. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025.

9. Informar que mediante el Auto GSC-ZC- 001927 del 25 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 207 del 30 de noviembre de 2021; Auto GSC-ZC- 001184 del 7 de julio de 2022, notificado por estado No. 120 del 12 de julio de 2022; Auto GSC-ZC- 000182 del 6 de marzo de 2023, notificado por estado No. 33 del 9 de marzo de 2023; Auto GSC-ZC- 000493 del 19 de marzo de 2024, notificado por estado No. 046 del 21 de marzo de 2024; y Auto GSC-ZC No. 000005 de fecha 13 de enero de 2025, notificado mediante estado No. GGDN-2025-EST-006 del 15 de enero de 2025, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

10. A través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones informar a Seguros del Estado S.A para garantizar su derecho de defensa y contradicción, que el titular minero tomador de la póliza N° 39-43-101004594 ha sido requerido bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", por tal razón, se remite copia del presente auto.

11. A través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025, se evidenció explotación sin instrumento ambiental en varios frentes ubicados dentro del área del Contrato de Concesión N° 14186. De igual manera, se le requiere para conocer el estado de trámite administrativo de modificación y/o actualización del instrumento ambiental dentro del área del Contrato de Concesión Minera No.14186 el cual fue radicado ante CORPOBOYACÁ (bajo el número 029271) el día 8 de noviembre de 2023. Por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

12. A través del Grupo de Gestión de Notificaciones, informar a la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025, se evidenciaron No Conformidades en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

(...)

19. A través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, informar a la Alcaldía Municipal de Corrales y a la Alcaldía Municipal de Gámeza, ambas en el departamento de Boyacá, que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025 se evidenció explotación ilegal y se impusieron y reiteraron medidas de suspensión; por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

20. A través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, informar al Alcalde Municipal de Gámeza, que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025 se evidenció que persiste la Actividad Minera no autorizada por parte de terceros indeterminados en las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

Bocaminas denominadas BM Amparo 1 con coordenadas N: 5.81670; W: -72.82169 y BM San Luis Amparo 2 con coordenadas N: 5.81830; W: -72.82054; localizadas dentro del título minero en el Bloque Potosí, vereda San Antonio del municipio de Gámeza; y frente a la cual se la ha interpuesto Amparo Administrativo, el cual fue resuelto a favor de los titulares por medio de la Resolución GSC No. 000058 del 28 de marzo de 2023, ejecutoriada y en firme el día 25 de mayo de 2023, sin que a la fecha la alcaldía haya cumplido con la orden de cierre y desalojo; por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

21. A través del Grupo de Gestión de Notificaciones informar a la Procuraduría General de la Nación que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025 se evidenció que el Alcalde Municipal de Gámeza-Boyacá, **NO HA PROCEDIDO A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE TRABAJOS Y LABORES DE EXPLOTACIÓN, DESALOJO DE LOS PERTURBADORES Y EL CIERRE DE LOS TRABAJOS Y OBRAS MINERAS NO AUTORIZADAS EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 14186, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 309 DE LA LEY 685 DE 2001**, en la bocamina BM Amparo 1 y BM San Luis Amparo 2, sobre las cuales los titulares han interpuesto el respectivo amparo administrativo, el cual fue concedido por la autoridad minera a través de la Resolución GSC No. 000058 del 28 de marzo de 2023, ejecutoriada y en firme el día 25 de mayo de 2023; por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

22. A través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, informar a la Fiscalía General de la Nación que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025 se describen hechos a los que se refiere el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20251003788392 del 11 de marzo de 2025, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

El Código de Minas al regular la diligencia de verificación de la perturbación, exige que para conceder un amparo administrativo, por un lado, se debe contar con un pronunciamiento técnico que determine que la explotación del **tercero** se desarrolle dentro del área del título minero, y por el otro, que no se haya desvirtuado precisamente la condición de tercero mediante la acreditación de la calidad de titular minero. Así lo dispone el artículo 309 de la Ley 685 del 2001.

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

De esta manera, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un **tercero** que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente digital y el Registro Minero contentivo del contrato de concesión N° 14186, se evidencia que el señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.467, ostenta la calidad de cotitular del contrato de concesión N° 14186, razón por la cual, dicho cotitular no puede ser considerado como perturbador del título minero objeto de la solicitud de amparo administrativo, por lo tanto, la solicitud presentada contra este concesionario no es procedente, toda vez que se dirige en contra de un titular minero y no en contra de un tercero, así las cosas, desborda los alcances propios de la figura del amparo administrativo.

Cabe la pena recordar que el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 14186, son indivisibles y son asumidas de manera

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

solidaria por todos los titulares y las consecuencias de no cumplirlas son las sanciones que están establecidas en la Ley, de esta manera, se conmina a los titulares mineros para que las actividades que se desarrollen dentro del área del contrato de concesión No. 14186, debe estar autorizada en el programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado por esta entidad, y se debe dar estricto cumplimiento a las medidas u órdenes impartidas por la autoridad minera.

Para finalizar, se procederá a rechazar el amparo administrativo solicitado en contra del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, y se reiterará a las autoridades competentes lo ordenado en el Auto GSC-ZC No. 000562 del 15 de mayo de 2025, frente a lo observado en la visita y plasmado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025, para que procedan de acuerdo a su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, en contra del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, mediante radicado No. 20251003788392 del 11 de marzo de 2025, dentro del contrato de concesión No. 14186, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - RECORDAR a los titulares que toda actividad minera que se desarrolle dentro del área del contrato de concesión No. 14186, debe estar autorizada en el programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado por la autoridad minera y por el respectivo instrumento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Auto GSC-ZC No. 000562 del 15 de mayo de 2025, del Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 24 del 23 de abril del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ-, a la Fiscalía General de la Nación seccional Boyacá y a las Alcaldías de Gámeza y Corrales en el Departamento de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento, a los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, JULIO CÉSAR ARDILA CARO, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA, BERNARDO DEAQUIZ CUSBA, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, ELIZABETH BORRERO ROLDÁN y a las sociedades MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S, COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA -COINCARBOY-, y MINEXCOM S.A.S, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 14186, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186**

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Carolina Piñeros

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Felix Mauricio Ibarra Guevara, Iliana Rosa Gomez Orozco